

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cinco (5) de abril de dos veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, remitida por el apoderado de la parte interesada, través de correo electrónico, pasa para su correspondiente estudio. Sírvese proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 207
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00052-00

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **NILDA ESTELLA CARABALÍ ABONIA** por medio de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ JAVIER CARABALÍ ABONIA, BALBINA VIDAL, JACINTO VIDAL, TRINIDAD VIDAL, ALICIA VIDAL DE RÚALES, EMILIANA VIDAL, ISAÍAS VIDAL, MARÍA ESTELA VIDAL RÚALES, MARINO ALFONSO VIDAL, SANTIAGO VIDAL, NUBIA IGLESIAS DE BORRERO, JAZMÍN BORRERO IGLESIAS, NICOLÁS VIDAL MURCIAL, DOUGLAS ALBERTO VALENCIA LASSO, EDILMA PAZ FORY, ALVEIRO TRUJILLO LARA, DEIRA FANEY APONZA LASSO, ELIFEIVER MANCILLA BALANTA, ADALBERTO RENDÓN GALLEGU Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio rural ubicado en la vereda Crucero de Guali del municipio de Caloto – Cauca, identificado con matricula inmobiliaria N° 124-3711 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta localidad, y ficha catastral N° 002002247, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. En el memorial poder se han incluido unos demandados los cuales no aparecen en el cuerpo de la demanda, (CONCEPCIÓN GUAZA VIUDA DE VIDAL, MARÍA ANGEL VIDAL, EMIRO VIDAL, PEDRO ANTONIO VIDAL, TEODOMIRO VIDAL, JHON JAIRO VIDAL TROCHEZ AMANDA SANCHEZ RUIZ, LEONARDO LÓPEZ OSPINA, LEONARDO SANCHEZ HERNANDEZ, DUMAR JENRIAL VIDAL Y SILVIO RAMOS) los cuales considera el Despacho sí deben ser vinculados porque aparecen en el certificado de tradición como titulares de derecho real, por lo cual deben ser incluidos, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P.

2. En la demanda aparecen como demandadas **MARÍA ESTELA VIDAL RÚALES Y FORY EDILMA PAZ** dos veces, por lo que deberá dar claridad si se trata de dos personas diferentes o de las mismas personas, y siendo esta última deberá corregir la misma.
3. En el numeral 2° del escrito de demanda se indicó como código catastral 002002247 y en el certificado predial allegado al proceso se indica el 00-010000-0017-0065-0-00000000, por lo que deberá dar claridad en atención a los artículos 82 numeral 5 y 83 del C.G. del P.
4. Para el despacho no es claro si el predio objeto de usucapir pertenece a uno de mayor extensión o no, por lo que deberá dar claridad a lo relacionado.
5. Deberá arrimar al despacho la escritura pública N° 56 del 26 de marzo de 1986 de la Notaría Única de Caloto - Cauca, toda vez que la allegada con la demanda no se logra ver con claridad.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

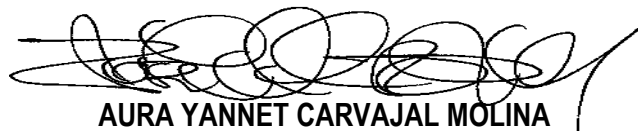
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **NILDA ESTELLA CARABALÍ ABONIA** por medio de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ JAVIER CARABALÍ ABONIA, BALBINA VIDAL, JACINTO VIDAL, TRINIDAD VIDAL, ALICIA VIDAL DE RÚALES, EMILIANA VIDAL, ISAÍAS VIDAL, MARÍA ESTELA VIDAL RÚALES, MARINO ALFONSO VIDAL, SANTIAGO VIDAL, NUBIA IGLESIAS DE BORRERO, JAZMÍN BORRERO IGLESIAS, NICOLÁS VIDAL MURCIAL, DOUGLAS ALBERTO VALENCIA LASSO, EDILMA PAZ FORY, ALVEIRO TRUJILLO LARA, DEIRA FANEY APONZA LASSO, ELIFEIVER MANCILLA BALANTA, ADALBERTO RENDÓN GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÓSCAR MARINO APONZA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.447.119 de Yumbo – Valle y Tarjeta Profesional N° 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ